

CAPÍTULO VI

Avances en el combate contra la violencia política en
razón de género a través de la judicialización



CAPÍTULO VI

AVANCES EN EL COMBATE CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA JUDICIALIZACIÓN

Carlos Edsel Pong Méndez*

Enrique Córdoba del Valle**

Jorge Martínez Martínez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Violencia política en razón de género. Marco constitucional y convencional; III. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; IV. Sentencias relevantes en materia de violencia política en razón de género; 4.1 Caso Mártir de Cuilapan, Guerrero (SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016); 4.2 Caso San Pedro Chenalhó (SUP-JDC-1654/2016); 4.3 Elementos que actualizan la violencia política de género. Jurisprudencia 21/2018; 4.4 Caso Santa Lucía del Camino, Oaxaca (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO); 4.5 Caso violencia política en razón de género por diversidad sexual (SX-JDC-1304/2021); 4.6 Casos de violencia política en razón de género relacionado con redes sociales (SX-JDC-1447/2021 y SX-JDC-1473/2021); 4.7 Caso de violencia política en razón de género relacionado con la salud

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: carlos-pong93@hotmail.com

** Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, ecordova@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, jormartinez@uv.mx

reproductiva (SX-JDC-96/2021); 4.8 Casos de violencia política en razón de género considerados de tracto sucesivo (SX-JDC-330/2020, SX-JDC-410/2021 y SX-JDC-822/2021); 4.9 Caso Kanasín, Yucatán (SX-JDC-864/2021 y su acumulado); V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

De acuerdo con la normativa nacional e internacional, se ha concluido que la violencia política contra las mujeres comprende las acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por razón de su género. Estos actos tienen un impacto diferenciado en ellas o, en otras palabras, las afectan desproporcionadamente, ya que menoscaban o anulan sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El presente capítulo tiene por objeto presentar al lector cómo, a través de la judicialización, se han emitido criterios de gran relevancia para combatir la violencia política en razón de género. En el desarrollo de este trabajo se mostrará el marco jurídico y convencional que corresponde a este tema. Posteriormente, se explicarán diversos casos del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los cuales han dado origen a jurisprudencias y tesis que resultan vinculantes para que todas las autoridades garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. Por último, se argumentará si solamente a través de la judicialización se puede combatir la violencia política en razón de género o si, en cambio, existen alternativas que podrían implementarse para lograr ese fin.

II. Violencia política en razón de género. Marco constitucional y convencional

El Derecho Humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; en su fuente convencional, nace de los Artículos 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para, 2020), conocida como Convención Belém do Pará. También tienen relación el Artículo 4°, inciso J de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; las fracciones II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el Artículo 1° constitucional se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica entonces la imposición de la una obligación de toda autoridad para actuar con la debida diligencia y, de manera conjunta, para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En el mismo sentido, y con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. En este documento se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género). Estos actos o faltas tienen un impacto diferenciado en ellas, cuando no les afectan desproporcionadamente. En todo caso, el resultado es el menoscabo o la anulación de sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Se pueden incluir, entre otras: violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales analizarán todos los hechos y agravios expuestos, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que cuando existan alegaciones de violencia política de género, las cuales impidan el adecuado ejercicio de un cargo, se deberá actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Ante la complejidad que implican esos casos y considerando la falta de visibilización y la normalización que presentan este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular. Lo anterior permitirá establecer si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

III. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que, dado que se trata de un problema de orden público, todo alegato de violencia política por razones de género obligará a las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos. Así se hará efectivo el acceso a la justicia y se garantizará el debido proceso. De igual forma, la Sala ha indicado que se advierten cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El órgano jurisdiccional electoral deberá, por lo tanto, impartir justicia con base en la perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método común a toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten. Igualmente se verificará si existe una situación de violencia o vulnerabilidad

que, por cuestiones de género, dificulte la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

También en el ámbito de la justicia electoral se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género tendrá que hacerlo bajo los elementos siguientes:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
6. Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que se incurre en violencia política en razón de género cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de una mujer, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Se ha señalado que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, el fenómeno adquiere una connotación mayor cuando se advierte que el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana: la discriminación es motivada por un estereotipo de género.

IV. Sentencias relevantes en materia de violencia política en razón de género

El presente apartado tiene por objeto hacer del conocimiento del lector los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido para combatir la violencia política en razón de género.

Resulta importante señalar que, derivado de la judicialización de los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, el Poder Judicial de la Federación ha aplicado ciertos criterios procesales. Igualmente ha ordenado a las autoridades la creación de instrumentos que tengan por finalidad garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida política, sin ninguna discriminación por el hecho de ser mujer.

A continuación se presentan las sentencias relevantes que han constituido la jurisprudencia en torno a la violencia política en razón de género.

4.1 Caso Mártir de Cuilapan, Guerrero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1806/2016, ponente: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, 19 de octubre de 2016.

Planteamiento del caso

A través de sus demandas de juicio ciudadano, la justiciable, quien fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el período 2015-2018, denuncia la comisión de hechos constitutivos de violencia política y de género materializados en contra de ella, de sus familiares y de colaboradoras y colaboradores, tales como amenazas de muerte, allanamientos y disparos de arma de fuego, robo de bienes muebles, obstrucción de obras, quema de vehículos propiedad del Municipio y toma de carreteras. Estos hechos habrían sido orquestados por diversas personas, entre ellas, los ediles del propio Ayuntamiento que preside, con el ánimo de extorsionarla y presionarla para que dejara su cargo.

La demandante aduce que los actos en su contra han generado que no pueda despachar en la cabecera municipal de Apango, Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y que no le sea posible ejercer a cabalidad el cargo para el que fue electa. Afirma que las acciones en su contra constituyen violencia física, emocional y patrimonial, la cual afecta su permanencia y desempeño del cargo de Presidenta Municipal que le fue conferido por la ciudadanía. Además, menciona que ha pedido apoyo e intervención de diferentes autoridades, logrando que le asignaran una escolta. Sin embargo, estima que ese no es el mecanismo adecuado para generar las condiciones que le permitan ejercer su cargo.

La afectada destaca también que existen averiguaciones previas, resultado de denuncias que ha interpuesto en contra del grupo que ha actuado de forma violenta, sin que a la fecha haya obtenido resultados favorables. Finalmente, hace notar que los actos que se han suscitado han afectado, además, el desarrollo de las actividades del gobierno municipal, en perjuicio de toda la población.

Decisión de la Sala Superior

Del análisis del escrito de demanda y del contexto político, económico, social, cultural e histórico, así como del caudal probatorio que obraba en los expedientes, la Sala Superior del TEPJF determinó que los elementos de convicción aportados por la recurrente, valorados en su conjunto en términos de lo que señalan los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2020), son de la entidad suficiente para evidenciar elementos de género que han mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan. El expediente argumenta que las expresiones, caricaturas y el tipo de amenazas realizadas en su contra, tienen un fuerte contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Dicha superioridad destacó que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba. Por lo tanto, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De esta manera, los elementos de convicción referidos acreditan una actitud persistente y continua, dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.

Por lo anterior, la Sala Superior, en aras de garantizar a la justiciable el acceso y desempeño de su cargo, determinó precisar los efectos siguientes:

- a) Ordenar al Síndico Benito Sánchez Ayala, a las Regidoras Edelmira del Moral Miranda y María del Rosario López García, así como al Regidor Humberto Palacios Celino, todos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.
- b) Dado que la restitución ordenada para hacer efectiva la tutela judicial, en términos de los Artículos 17°, de la Constitución Federal, así como 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige garantías de que la sentencia dictada se materialice; pues de lo contrario, la función jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener un fallo si éste no se cumple en forma completa y oportuna. Así, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden a vinculó a los Poderes y autoridades que a continuación se enuncian, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria: Al Gobernador, Congreso del Estado, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana,

todos del Estado de Guerrero, para que una vez que quede notificada la sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como para que garanticen su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles del referido Municipio.

- c) Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género.

Es importante señalar que este caso es uno de los tres que dieron origen a la jurisprudencia 48/2016, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Lo anterior es sumamente relevante, pues a partir de la reforma, éste fue el primer criterio jurisprudencial que la Sala Superior emitió al respecto, vinculando a las autoridades electorales a un análisis particular de cada caso.

4.2 Caso San Pedro Chenalhó. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza, 17 de agosto de 2016.

El caso que se presenta a continuación dio lugar a la tesis X/2017 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. El caso es de suma relevancia, ya que hace una extensión de las medidas de protección para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres hasta donde lo requiera la víctima, o bien hasta que concluya el cargo para el cual fue nombrada. La importancia de esta resolución reside también en que se busca lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, es decir, darle seguimiento por parte de la autoridad jurisdiccional para garantizar al justiciable que sus Derechos Humanos no queden solamente en papel y sean materializados.

El diecisiete de agosto de 2016, la Sala Superior del TEPJF, en su calidad de máxima autoridad nacional en materia electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de este año. La promovente fue la ciudadana Rosa Pérez Pérez, quien manifestó haber sido obligada a firmar un escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

En la sentencia se explica que tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como los Artículos 2º de la Constitución Federal y 7º de la Constitución Política de Chiapas reconocen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de conservar su cultura, lenguas, costumbres, tradiciones e instituciones propias. Éstas habrán de ser compatibles con los Derechos Humanos de todas las personas, sin importar si son mujeres u hombres. En el caso de la Constitución de Chiapas, el texto precisa que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a una vida libre de violencia, con perspectiva de género.

Por los motivos anteriores, en la sentencia se consideró que los hechos que tuvieron lugar el veinticinco de mayo de ese año resultaron determinantes para que la actora se viera forzada a firmar el escrito de renuncia. De ahí que este acto no tenga justificación constitucional ni legal, pues surgió en un contexto de violencia política de género. En consecuencia, dicha renuncia resulta ineficaz y no puede producir efecto jurídico alguno.

En consideración de los hechos, la Sala Superior decidió que la ciudadana Rosa Pérez Pérez, quien fue electa como Presidenta Municipal a través del voto de hombres y mujeres del Municipio de San Pedro Chenalhó, debía regresar a ejercer dicho cargo. Para ello, se vinculó a las autoridades estatales a generar las condiciones de seguridad, a efecto de que la Presidenta Municipal y su cabildo pudieran ejercer el cargo en un ambiente de paz y tranquilidad.

4.3. Elementos que actualizan la violencia política de género. Jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, número 22, 2018, pp. 21-22.

La misma Sala sustenta en esta jurisprudencia cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se base en elementos de género:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos supuestos resultan de suma importancia, dado que se traducen en pautas a las autoridades electorales para que analicen caso por caso, conforme a los parámetros que la misma Sala Superior ha emitido en sus criterios jurisprudenciales. De esta manera, las mismas autoridades electorales, para juzgar con perspectiva de género, deben aplicar la evaluación prevista en la jurisprudencia que aquí se analiza.

4.4. Caso Santa Lucía del Camino, Oaxaca (SUP-REC-91/2020 y acumulado). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, ponente: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, 29 de julio de 2020.

El veintitrés de enero de 2020, la Regidora de Equidad y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, denunció al Presidente Municipal por diversas conductas que consideró violencia política en razón de género. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó medidas cautelares, y para el catorce de abril siguiente ordenó diversas acciones tendentes a resarcir el daño; además, declaró que no se acreditaba violencia política en razón de género.

Los días veintitrés y veintisiete de abril, la Regidora y el Presidente Municipal controvirtieron dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF. Unos meses después, el dos de junio, esta Sala determinó sobreseer el juicio del Presidente Municipal y ordenó modificar la sentencia impugnada. Respecto a la Regidora de Equidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en plenitud de su jurisdicción, la Sala tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra y dictó medidas de reparación integral. Por último, contra esta sentencia, el equipo legal del Presidente Municipal interpuso recurso de reconsideración el día cinco de junio.

La sentencia del juicio SUP-REC-91/2020 y sus acumulados es de una gran relevancia, pues en el fondo se realizó el estudio de dos temas que fortalecieron el combate de la violencia política en razón de género: el estudio del principio de reversión de la carga probatoria y la integración de una lista de personas infractoras. A continuación se explica cada uno de ellos.

a) Principio de reversión de la carga probatoria

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, cuando se trata de temas de violencia política en razón de género, cada caso será analizado de manera particular. En este contexto, se deberá estudiar el contexto social en el que ocurrió el hecho, con el fin de analizar si está presente o no la situación de violencia de género (Tesis I.8o.P.31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1936).

En el campo de las pruebas, todo razonamiento inferencial que se obtiene de los elementos de prueba constituye una pieza del rompecabezas; estos componentes se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que, en la mayoría de las ocasiones, el ilícito de violencia política de género se comete ante la ausencia de testigos (Tesis

I.90.P.283, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1986).

En el caso SUP-REC-91/2020, la Sala Superior recurrió al principio de reversión de la carga de la prueba. En esencia, se sostuvo que en los procesos judiciales por violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Lo anterior, porque esta modalidad de violencia política —y, en general, todos sus tipos— no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente hacerse evidente ni visible; lo mismo ocurre especialmente cuando los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social. Es otras palabras, la violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, razón por la cual la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Al considerar lo anterior, se puede asumir que la manifestación de actos de violencia política en razón de género por parte de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, incluso si no es de la misma calidad, puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF ya estableció que la valoración de las pruebas, en casos de violencia política en razón de género, también debe realizarse con perspectiva de género. De esta manera, no se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, en consecuencia, se impide una interpretación estereotipada de las pruebas. Igualmente, esta medida limita las resoluciones carentes de consideraciones de género, hecho que obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por el otro, la visión

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por lo tanto, se observa que la previsión que excepciona la regla del *onus probandi*, establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. En resumen, la persona demandada o victimaria, es decir, la contraparte, es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Vale la pena recalcar que en la determinación de la carga de la prueba está de por medio el reclamo de violación a un Derecho Humano protegido en el Artículo 1º, párrafo quinto del texto constitucional federal. De ahí que el principio de carga de la prueba que generalmente dice “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse, puesto que se trata de un caso de discriminación. Así, en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba recae en la parte demandada.

Dicho razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, la carga de la prueba la tiene el Estado. La razón es que se origina una dificultad probatoria para ellas, ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no. Es clara también la aplicación de la llamada “discriminación indirecta”, como se ve a continuación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana, octubre de 2012, pp. 228-238).

En los casos de violencia política en razón de género se involucra un acto de discriminación y consecuentemente opera la

figura de la reversión de la carga de la prueba. No debe perderse de vista el reconocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y tampoco el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad: ambos implican la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

b) Integración de una lista de personas infractoras

En cuanto a este tema, se expone un proceso en el que la parte recurrente controversió lo relacionado con la integración de una lista de personas infractoras, derivada del ordenamiento a un instituto local electoral de registrar a las personas que tuvieran en su contra sentencias relacionadas con violencia política en razón de género. Lo mismo para la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para determinar lo que corresponda si el denunciado quisiera participar como candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021, pues se argumentó que el INE se extralimitaba en sus atribuciones.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, pues se da efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar dichas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público. Del mismo modo, se determinó modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, ya que la creación de dicha lista no sólo incumbe a los institutos locales sino también al nacional, en el ámbito de su competencia. Como resultado, se ordenó al INE instaurar el registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

El criterio de la Sala Superior dio origen a la tesis XI/2021 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL**

REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Con el análisis de la sentencia se puede observar nuevamente cómo, a través de la judicialización, se ha caminado hacia la creación de interpretaciones, reflexiones y nuevos instrumentos que garanticen los derechos político-electorales de las mujeres y, en consecuencia, se reduzca la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

4.5 Caso violencia política en razón de género por diversidad sexual. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1304/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 10 de agosto de 2021.

En el caso SX-JDC-1304/2021, un regidor suplente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnó la determinación del Tribunal Electoral local tras declarar la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra. El argumento de la autoridad fue la ausencia de constancias que evidenciara tales hechos. A su vez, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que la violencia por razón de género no solamente afectaba a las mujeres en el ámbito de sus derechos, sino que también involucraba a personas de la diversidad sexual. Y es que el regidor suplente había asegurado pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual o LGBTTTIQ+.

Por lo anterior, el Pleno determinó que, si bien el regidor había realizado diversas manifestaciones sobre la violencia de la que fue víctima, sin que con ellas cuestionara la sentencia impugnada, ello no era un impedimento para atender la posible vulneración a derechos motivada por la orientación o identidad sexual que refería. Fue necesario reencauzar su escrito al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que determinara lo conducente, conforme a sus atribuciones de autoridad investigadora.

4.6 Casos de violencia política en razón de género relacionado con redes sociales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1447/2021, Ponente: Magistrada Eva Barrientos Zepeda, 7 de octubre de 2021 y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1473/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 22 de octubre de 2021.

En el presente asunto, la parte actora, quien fue víctima de violencia política en razón de género a través de una publicación en la red social Facebook, impugnó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz. Esta autoridad había declarado la inexistencia de las conductas atribuibles a las personas denunciadas, pues no se había localizado al titular de la cuenta y las pruebas resultaron suficientes para declarar la responsabilidad.

Al respecto, en la sentencia SX-JDC-1447/2021 se destacó que la autoridad administrativa electoral, al desplegar su función investigadora sobre asuntos de esta índole, y especialmente los relacionados con publicaciones en redes sociales, tenía la posibilidad de requerir a la empresa encargada de administrar los perfiles de la red social o a quien considere necesario, con el fin de continuar con la línea de investigación sobre la autenticidad de la cuenta del infractor de la que emerge la vulneración de derechos. En consecuencia, la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó al instituto electoral local de Veracruz que realizara mayores diligencias para contar con elementos sobre la

autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y lograr su posible vinculación con algún responsable.

El otro asunto fue el juicio SX-JDC-1473/2021, en donde se determinó que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche no debía desechar la denuncia de una quejosa por el hecho de no indicar el nombre, domicilio o el correo electrónico de cada uno de los infractores. La autoridad judicial estimó que requerir este tipo de información resultaba una carga excesiva que podía provocar una revictimización a la denunciante, víctima de violencia política en razón de género.

4.7 Caso de violencia política en razón de género relacionado con la salud reproductiva. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-96/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 3 de marzo de 2021.

En este asunto, una regidora de un Ayuntamiento del estado de Veracruz impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. La autoridad había declarado fundada la obstaculización del cargo de la actora, infundada la violencia política en razón de género y dejado insubsistentes las medidas de protección decretadas a su favor previamente.

En su resolución, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia del citado Tribunal, al advertir que, contrario a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional local, sí se cumplía con el quinto elemento del *test* para acreditar la violencia política en razón de género demandada. Los juzgadores consideraron que las conductas de obstaculización del cargo a las que estuvo sometida la actora, aunadas a la falta de consideraciones del Presidente Municipal denunciado durante su estado de gravidez, generaron una afectación desproporcionada

que menoscabó el desempeño de su encargo. En efecto, las acciones del edil estuvieron dirigidas a ella por el hecho de ser mujer.

4.8 Casos de violencia política en razón de género considerados de tracto sucesivo. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-330/2020, Ponente: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, 16 de octubre de 2020; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-410/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 25 de marzo de 2021 y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-822/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 30 de abril de 2021.

Los asuntos referidos en el presente apartado guardan relación en dos aspectos: la temporalidad en que fueron presentados y el hecho de que fueron considerados extemporáneos, pues no se presentaron dentro del plazo previsto por la ley de la materia. En ambos, la esencia de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa fue determinar que los asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de dicha violencia permanecen en el tiempo. En otras palabras, las consecuencias no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

La justificación proviene de conformidad con los Artículos 1º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como del 1° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En el segundo documento se concluyó que, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse en cuenta, para efecto del cómputo del plazo del medio de impugnación, que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo: los efectos no se agotan instantáneamente, sino que continúan de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

4.9 Caso Kanasín, Yucatán. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-864/2021 Y SU ACUMULADO, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 7 de mayo de 2021.

El caso SX-JDC-864/2021 consiste en una candidatura a la Presidencia Municipal de Kanasín, Yucatán. La Sala revocó la resolución impugnada al determinar que contar con un modo honesto de vivir, requisito indispensable de elegibilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales, es un elemento para sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. La importancia del asunto reside en que se evidencia que dicho criterio ha evolucionado, al grado de establecer que si una persona ha sido declarada infractora de este ilícito, no se justifica determinar en automático la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir. En cambio, esta presunción debe ser valorada en su oportunidad, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular: tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

V. Conclusiones

Del análisis de los casos expuestos en el presente capítulo se llega a la conclusión de que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres han sido garantizados a través de la judicialización. Es importante señalar que cada caso ha tenido sus particularidades y que la autoridad judicial, dependiendo del asunto, ha tomado directrices para combatir la violencia política en razón de género.

Ha sido a golpe de sentencias como se han gestado los avances contra la violencia política de género. Las resoluciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales han hecho las siguientes aportaciones: los elementos para configurar este ilícito y las reglas procesales para juzgar estos asuntos; el ordenamiento de crear instrumentos que obliguen a los ciudadanos a abstenerse de cometer actos de violencia política de género; los alcances de tutela de la violencia política en razón de género, como el caso de las personas transgénero; entre otros. Sin embargo, es lamentable que para que estos avances se hayan dado, previamente tuvo que haber víctimas de violencia política de género. Estos hechos pudieron haberse evitado con la implementación de reformas legislativas, lo cual habría evitado la judicialización del combate de la violencia política contra las mujeres.

Por lo anterior, se considera que valdría la pena que se reformara la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como medida de prevención. Entre otros cambios, se podría incorporar la figura de la lista de infractores de violencia política en razón de género. Igualmente, debería reformarse los Códigos Electorales de las entidades federativas para incluir dicha lista. Así, quienes deseen postularse como candidatos a cargos de elección popular a nivel local se abstendrán de cometer dichos actos ilícitos.

Otra medida de prevención que podría implementarse es la reforma de las leyes municipales para que los integrantes de los Ayuntamientos reciban una constante capacitación en materia de violencia política en razón género. Con estas acciones se buscaría garantizar el profesionalismo de quienes ejercen un cargo municipal y se evitarían actos de violencia en contra de las mujeres en ese nivel de gobierno.

VI. Lista de fuentes

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 17 de mayo de 2020.
http://www.te.gob.mx/normateca/sites/portales.te.gob.mx/normateca/files/REGLAMENTO%20INTERNO-%20VIGENTE_o.docx

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile*, pp. 221-222

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, octubre de 2012, pp. 228-238.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles*

y Políticos, 17 de mayo de 2020.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de mayo de 2020.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Para*, 17 de mayo de 2020.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, pp. 21-22.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1806/2016*, ponente: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, 19 de octubre de 2016.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1773-2016.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016*, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza, 17 de agosto de 2016.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO*, ponente: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, 29 de julio de 2020.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1304/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 10 de agosto de 2021.
<http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1304-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1447/2021, Ponente: Magistrada Eva Barrientos Zepeda, 7 de octubre de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1447-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1473/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 22 de octubre de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1473-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-96/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 3 de marzo de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0096-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-330/2020, Ponente: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, 16 de octubre de 2020.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2020.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-410/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 25 de marzo de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0410-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-822/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 30 de abril de 2021.
<http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0822-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-864/2021 Y SU ACUMULADO, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 7 de mayo de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0864-2021.pdf>